

la mesa que reciba la votacion, para que decida el caso sin ulterior recurso.

VI. Que el juéves anterior al dia de las elecciones secundarias, deberán hallarse los electores en la cabecera de su respectiva municipalidad, y se presentarán á la primera autoridad política local para la inscripcion de sus nombres y toma de razon de sus credenciales.

VII. Que las juntas electorales secundarias se reunirán en el lugar que se les tenga designado, al dia siguiente de la inscripcion ántes referida.

VIII. Que las comisiones revisoras de credenciales presentarán sus dictámenes un dia ántes de las elecciones.

IX. Que aun el mismo dia en que deban hacerse las elecciones de ayuntamiento, podrán discutirse y votarse los dictámenes sobre credenciales de los electores que lleguen á última hora.

48. Todas las demás disposiciones que comprende este reglamento y que no sean reformadas por los artículos precedentes, desde el 47 inclusive, se observarán lo mismo en las próximas que en las futuras elecciones de consejos municipales.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 16 de 1862.—Fuente.—Ciudadano gobernador del Distrito.

NUMERO 5796.

Diciembre 22 de 1862.—Decreto del gobierno.—Previsiones relativas al cobro de contribuciones no satisfechas.

El C. presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Habiendo espirado todos los plazos concedidos á los causantes de contribuciones ordinarias y extraordinarias, para satisfacer las cuotas que les corresponden, en bonos de los quince millones de la nueva emision, desde hoy el pago de toda deuda por impuestos directos se verificará en numerario ó efectos necesarios para el ejército nacional.

2. Se conceden quince dias útiles á todo deudor por contribuciones, para que en este plazo pague sus cuotas sin recargo alguno.

3. La direccion general de contribuciones, usando de las facultades que le dan las leyes, y de las especiales que tiene en el caso presente, procederá bajo su más estrecha responsabilidad á exigir el pago de todo adeudo; la ejecucion de sus providencias deberá tener efecto contra todo deudor moroso, dentro de los ocho dias siguientes al espirar la concesion anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Diciembre de 1862.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—J. A. Gamboa.—Ciudadano gobernador del Distrito.

NUMERO 5797.

Enero 1º de 1863.—Decreto del gobierno.—Cesa la contribucion de fortificaciones.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Benito Juarez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el dia 13 del presente mes cesará la contribucion impuesta por el de-

creto de 8 de Setiembre último para levantar las fortificaciones de esta capital.

2. Los contribuyentes deberán traer consigo hasta el dia último de mes la constancia que acredite haber pagado aquella contribucion, para manifestarla á los agentes de policia cuando fueren requeridos.

3. El gobernador, en esta capital, y las autoridades respectivas en los demás pueblos del Distrito, dictarán las más enérgicas disposiciones para que los agentes de policia procedan desde luego, con la mayor diligencia y sin interrupcion, hasta el dia último del presente mes, al requerimiento que expresa el artículo anterior, con el fin de cerciorarse de que todos han cumplido satisfaciendo la contribucion mencionada; y llevarán á efecto, bajo su responsabilidad, la imposicion de la pena que designó el art. 4º á los contraventores, destinando á las obras públicas, en caso de que hubiesen concluido los trabajos de fortificacion, á los que no exhibiesen la multa establecida por el mismo artículo.

4. Dentro de ocho dias, contados desde el dia 13, en que cesa de tener su observancia el citado decreto de 8 de Setiembre, las autoridades de los pueblos del Distrito remitirán sus cuentas justificadas, por conducto del gobernador, á la comisaria de obras, para que ésta las glose y forme la general, que mandará al Ministerio de la Guerra.

Por tanto, etc.—México, 1º de Enero de 1863.—Benito Juarez.

Y lo comunico, etc.—Libertad y Reforma. México, etc.—Blanco.

NUMERO 5798.

Enero 3 de 1863.—Providencia de la Secretaría de Gobernacion.—Se agrega provisionalmente al distrito de Tlaxcala la municipalidad de Calpulalpam.

Hoy digo al ciudadano gobernador del Distrito lo siguiente:

“El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar por vía de providencia provisional, y mientras dura la actual guerra contra los invasores, que se anexe la municipalidad de Calpulalpam, perteneciente actualmente al partido de Texcoco en el Distrito federal, al distrito de Tlaxcala en el Estado del mismo nombre.

Dígolo á vd. para su inteligencia y demás fines.”

Y lo traslado á vd. para su inteligencia.

Libertad y Reforma. México, Enero 3 de 1863.—Fuente.—Ciudadano gobernador del Estado de Tlaxcala.

NUMERO 5799.

Enero 5 de 1863.—Decreto del gobierno.—Declara que la mayor edad para los habitantes del Distrito y Territorios comienza á los veintiun años.

El supremo magistrado de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La mayor edad para los habitantes del Distrito y Territorios, comienza á los veintiun años cumplidos.

Por tanto, etc.—México, Enero 5 de 1863.—Benito Juarez.—Al C. Lic. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico, etc.—México, etc.—Teran.



## NUMERO 5800.

Enero 6 de 1863.—Decreto del gobierno.—*Se concede una feria anual á la ciudad de Guadalupe Hidalgo.*

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede á la ciudad de Guadalupe Hidalgo una feria anual de ocho dias, comenzados á contar desde el tercer domingo de Enero.

2. A los efectos que se introduzcan en esta feria, se les dispensa de toda clase de derechos, excepto los municipales.

Por tanto, etc.—México, Enero 6 de 1863.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo trascribo, etc.—México, etc.—Núñez.

## NUMERO 5801.

Enero 8 de 1863.—Decreto del general en jefe del ejército del centro.—*Sobre el subsidio de guerra que estableció el decreto de 1º de Diciembre último.*

El general en jefe del ejército del centro, á los habitantes del Distrito federal, hago saber:

Que habiendo tomado en consideracion los trabajos encomendados á la junta cuotizadora, así como las observaciones hechas por el ciudadano ministro de Hacienda, y haciendo uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar, como lo más justo y equitativo, lo siguiente:

Art. 1. Quedan definitivamente establecidas las cuotas que constan en este decreto, y que serán satisfechas por los causantes en los términos que previno la ley

de 1º del pasado y su reglamento respectivo.

2. Las personas nuevamente cuotizadas, están en la obligacion de hacer sus enteros en la comisaría del ejército del centro, y les corresponde pagar las cuotas que se les señalan desde principios del presente mes.

3. Los infractores de este decreto, quedan sujetos á las penas establecidas en la ley y reglamento citados, cuyas prevenciones se observarán estrictamente.

4. El comisario general del ejército del centro podrá ocupar por medio de la autoridad que corresponda, á los inspectores y subinspectores de la ciudad, siempre que lo creyere necesario, para expedir el cobro del subsidio; y en este caso dichos funcionarios obedecerán exactamente las órdenes que se les comuniquen, bajo el concepto de que serán castigados con toda severidad, siempre que incurran en cualquiera falta.

Dado en México, á 8 de Enero de 1863.—Por enfermedad del C. general en jefe, A. Parrodi.—José M. Terrés, secretario.

## NUMERO 5802.

Enero 9 de 1863.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—*Prevencion relativa al papel sellado.*

Conformándose el C. presidente con el parecer de la inspeccion de la renta del papel sellado, se ha servido acordar, que los expedientes formados en las oficinas recaudadoras de los Estados con el papel amortizado de la contribucion federal, se entreguen cada mes á los administradores del papel sellado en cada poblacion, recogiendo el recibo correspondiente, que será el que se remita á las oficinas respectivas superiores, en vez de dichos expedientes; y lo comunico á vd. para que disponga su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Enero 9 de 1863.—Núñez.

## NUMERO 5803.

Enero 13 de 1863.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—*Se declaran nulos los certificados expedidos por funcionarios que han dejado de serlo.*

Entre los abusos que alteran las condiciones esenciales de los actos y documentos pertenecientes al orden administrativo, hay entre nosotros uno desconocido en todos los países, y capaz de comprometer indefinitivamente los intereses nacionales. Hablo de la extraña facultad que se han tomado á veces los ciudadanos que han cesado de ser funcionarios ó empleados públicos, para expedir certificados ó atestaciones en los negocios que se suponen agitados ó resueltos en el tiempo que esos individuos tenian un carácter oficial. Pero como con él cesan los actos trascendentales al servicio de la nacion: como las leyes mandan que sus actos se consignen por escrito y autorizados por el que puede hacerlo en virtud del empleo que realmente ejerza; y en fin, como sería absurdo y pernicioso en extremo, que la administracion del país fuera comprometida por relaciones incalculables, hechas sin legitima investidura y sin fundamento, por estas causas el C. presidente de la República se ha servido declarar por punto general y conforme á las leyes, que semejantes atestaciones y certificados son nulos y de ningun valor, y que cualquiera que los expida será castigado con arreglo á las facultades ordinarias del gobierno; si no es que éste, por las circunstancias del caso, juzgue conveniente usar de las discrecionales que le ha conferido el congreso de la Union.

Libertad y Reforma. México, Enero 13 de 1863.—Fuente.

## NUMERO 5804.

Enero 21 de 1863.—Circular de la Secretaría de Justicia.—*Sobre provision de capellanías.*

De conformidad con la opinion emitida por el C. Lic. Ezequiel Montes, en su comunicacion fecha 3 del corriente, el C. presidente de la República ha tenido á bien disponer por punto general, que los jueces de la Federacion no pronuncien sentencia sobre provision de capellanías, si no es en los casos de que la capellanía sea de sangre y estuviere en litigio para decidirse quien habia de ser el capellan cuando se promulgó la ley de 5 de Febrero de 1861, ó de que la capellanía esté destinada al servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias ó conventos de religiosas que aún subsisten, precediendo en tal caso la calificacion del supremo gobierno, de ser necesario ese servicio.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Enero 21 de 1863.—Teran.

## NUMERO 5805.

Enero 22 de 1863.—Decreto del gobierno.—*Deroga el expedido por el gobierno del Estado de Zacatecas en 7 del corriente.*

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga en todas sus partes, por ser anticonstitucional, el decreto expedido por el gobierno del Estado de Zacatecas, con fecha 7 del actual, que dispuso que la plata y el oro pagaran por costos de fundicion y ensaye, el cuarto por ciento de su valor.

Por tanto, etc.—México, 22 de Enero



de 1863.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, etc.—Dios y Libertad. México, etc.—*Núñez*.

NUMERO 5806.

Enero 22 de 1863.—*Decreto del gobierno*.—*Aumenta los derechos de quinto y ensaye de platas*.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los derechos de quinto y ensaye que pagan las platas, se aumentan al diez por ciento en lugar del tres que estaban pagando.

Por tanto, etc.—México, 22 de Enero de 1863.—*Benito Juarez*.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, etc.—Dios y Libertad. México, etc.—*Núñez*.

NUMERO 5807.

Enero 29 de 1863.—*Decreto del gobierno*.—*Embargo y venta á bienes pertenecientes á los reos de los delitos que se expresan*.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Por la vía gubernativa se embargarán y venderán al mejor postor, los bienes que en puntos no ocupados por el enemigo existan y pertenezcan:

I. A los que por su actual conducta deban considerarse reos de cualquiera delito de traicion ó sedicion, definido y castigado por las leyes; y á los que en adelante se hallaren en el mismo caso.

II. A los que hubiesen cometido alguno de esos delitos y no estuviesen comprendidos en las amnistias, indultos y rehabilitaciones concedidas despues del restablecimiento del orden constitucional.

III. A los que hubiesen escrito en favor de la intervencion extranjera, ó la hubiesen pedido oficial ó privadamente, y á los que en lo sucesivo lo verificaren.

2. Se embargarán tambien y venderán en la forma prescrita por el art. 1º, los frutos, rentas y réditos que en los lugares sometidos á la autoridad del gobierno se produzcan y causen á beneficio de mexicanos residentes en puntos dominados por el ejército francés.

3. Cuando el enemigo abandonare un punto cualquiera, los mexicanos que en él hubiesen residido al mismo tiempo que las tropas invasoras, no sufrirán por el solo hecho de esa residencia ni prision ni embargo de los bienes que en dicho punto poseyeren, siempre que prueben por la vía gubernativa que les fué imposible trasladarse á otra parte por causa de enfermedad, miseria ó fuerza mayor. Pero si aparte de esa residencia hubiesen prestado al invasor alguna ayuda, serán sometidos á lo que disponen sobre esa clase de delitos la legislacion actual y este decreto.

4. Para mandar hacer un embargo en los casos previstos por los artículos anteriores, deberá preceder una informacion gubernativa suficiente á justificar esa providencia.

No se usará del papel sellado en esta clase de informaciones, ni en las peticiones y defensas de los interesados, si quisieren presentarlas, como pueden hacerlo ántes de enajenarse los bienes: tampoco se cobrarán costas ni derecho alguno, ni es necesario que los interesados pongan por escrito sus exposiciones, si prefieren

hacerlas de palabra; y en este caso deberán hacerse constar con la mayor exactitud.

5. Se invertirá precisamente en las atenciones de la guerra el producto de los bienes embargados, ó estos mismos en especie, si el gobierno por cualquiera causa prefiriese disponer de ellos á rematarlos.

6. Exceptúanse de lo prevenido en el artículo anterior los bienes que conforme á las leyes deban destinarse precisamente á satisfacer una responsabilidad civil dimanada de delitos contrarios al derecho de gentes.

7. Las órdenes que el gobierno dictare para el embargo y destino de los bienes comprendidos en este decreto, no tendrán por sí solas otro carácter que el de expropiacion; y del perjuicio que esta irrogue, serán indemnizados los dueños al restablecimiento de la paz.

Con ese fin el gobierno mandará hacer siempre inventario y tasacion de los bienes que hubiesen de ser asegurados. Pero no habrá lugar á ninguna indemnizacion, cuando se pronunciare contra el interesado en ella una sentencia condenatoria por delitos políticos de que proceda responsabilidad civil con arreglo á las leyes.

De oficio cuando hubiere lugar, ó en vista de los datos que el gobierno les remita, empezarán los jueces federales, ó los de los Estados que hagan sus veces, el procedimiento que en estos casos correspondan.

Los promotores fiscales apelarán de las sentencias absolutorias, mientras quedare instancia en que pueda agitarse el juicio.

8. Los gobernadores de los Estados podrán disponer y hacer que se lleven á efecto los expresados embargos, previa la informacion de que habla este decreto. Mas para ordenar la enajenacion ó destino de los bienes embargados, deberán ajustarse á la resolucion del gobierno supremo, á quien se remitirán los antecedentes de estos negocios.

Por tanto, etc.—México, 29 de Enero

de 1863.—*Benito Juarez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico, etc.—Libertad y Reforma. México, etc.—*Fuente*.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5808.

Enero 30 de 1863.—*Circular de la Secretaría de Justicia*.—*Sobre juicios de desamortizacion de bienes nacionalizados*.

El C. ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 21 del presente, dirige á esta secretaría la suprema disposicion que sigue:

“Dada cuenta al C. presidente constitucional de la República, con el oficio de vd., fecha 18 del actual, en que trascribe el que le dirigió el juez segundo de lo civil en 12 de Setiembre último, relativo á juicios sobre bienes nacionalizados, ha tenido á bien acordar el propio C. presidente conteste á vd., que estando conforme con la opinion de la seccion respectiva de ese ministerio, y estando claras y terminantes las disposiciones sobre que los juicios de desamortizacion de bienes nacionalizados, sean de propiedad ó de posesion, terminen breve y sumariamente dentro del término que la ley ha fijado, se sirva vd. manifestarlo así á los tribunales por medio de una circular.”

Y lo comunico, etc.—Independencia, Libertad y Reforma. México, Enero 30 de 1863.—*Teran*.

NUMERO 5809.

Enero 30 de 1863.—*Decreto del gobierno*.—*Establece una contribucion de uno por ciento sobre todo capital que pase de mil pesos*.

El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:



Benito Juarez, etc., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para cubrir el presupuesto de la administracion federal en el corriente año, todo capital de mil pesos arriba, ya sea que esté empleado ó que se pueda emplear en alguna industria, pagará anualmente una contribucion de uno por ciento en toda la República.

2. Esta contribucion se pagará por tercios adelantados en los primeros ocho dias de los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año. Por esta vez el pago de los tres tercios se hará por mitad; la primera dentro de los ocho primeros dias de publicada esta ley en cada lugar, y la segunda á los ocho dias del mes siguiente al de su publicacion.

3. Esta contribucion se causa y deberá cobrarse donde están ubicados los bienes; pero en el Distrito federal se cobrará á los causantes que en él residan, aunque tengan sus bienes en los Estados. Las obligaciones que impone esta ley á los dueños de capitales, se desempeñarán, en su caso, por los que los manejan, sea á título de administracion, ó por enfermedad, ausencia, minoridad, interdiccion legal, secuestro, compañía ó usufructo.

4. Se exigirá la contribucion del uno por ciento, por ahora, con presencia de las constancias siguientes:

1ª Las expedidas por la Direccion general de contribuciones.

2ª Las expedidas á los causantes por las oficinas de los Estados en que haya existido algun impuesto sobre capitales.

3ª Los valúos judiciales ó las escrituras de venta posteriores al año de 1850, respecto de las fincas urbanas, y al año de 1821, respecto de las rústicas.

4ª Las constancias de los valores fijados por los peritos nombrados por las oficinas recaudadoras, en cumplimiento de las leyes de 21 de Noviembre de 1835, 30 de Junio y 5 de Julio de 1836, y el de-

creto sobre valúos de 7 de Noviembre de 1843.

La Direccion de contribuciones calificará estas constancias, y si no las encontrare arregladas, reformará la cuota que deba pagar el causante. Esa calificacion será inapelable.

5. Respecto de las fincas que hayan sido enajenadas despues de las fechas citadas, procederán las recaudaciones en virtud de la escritura de la última venta.

6. Ninguna excepcion concedida para el pago de impuestos, por cualquiera autoridad, sea del orden y jerarquía que fuere, subsiste respecto de la presente contribucion; y quedan expresamente comprendidas las compañías mercantiles é industriales que por cualquier título estaban exceptuadas de impuestos.

7. El pago de esta contribucion se hará por los dueños de los bienes, cargando la parte correspondiente á las personas á quienes reconozcan algun capital por escritura pública, con hipotecas ó pagarés de desamortizacion.

8. El pago de la contribucion que establece esta ley se verificará en la capital de la República en la Direccion general de contribuciones, ó pagando las letras que ella gire conforme al artículo siguiente, siendo nulo y debiendo renovarse el pago que se hiciere en cualquiera otra oficina que no sea la expresada Direccion ó agente especial de ella.

9. Para facilitar á los causantes de los Estados y Territorios de la Federacion los medios de cumplir el artículo anterior, las jefaturas de hacienda remitirán á la Direccion general de contribuciones de México, dentro de tercero dia de publicada esta ley, copia de los registros que sirvieron para cobrar las contribuciones decretadas por las leyes de 21 de Agosto y 26 de Diciembre de 1861 y 12 de Setiembre del año próximo pasado. La Direccion de contribuciones, en vista de estos datos, girará libranzas contra los causantes con los plazos marcados en el art. 2º, y el cau-

sante forzosamente debe cubrir su importe en bonos de la última emision, los cuales para ser emitidos en pago llevarán el sello de la referida Direccion.

10. Ninguna autoridad, sea civil ó militar, tiene facultades para variar ó interpretar las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores: cualquiera infraccion que en este particular se cometa, es caso de responsabilidad, tanto por el causante que pagó, como por el funcionario que ordenó ó permitió satisfacer las letras de la Direccion general, giradas por este impuesto de una manera distinta de la prevenida.

11. Ninguna circunstancia, por más grave y apremiante que sea, aun cuando tenga relacion con el servicio público, autoriza á los gobernadores y jefes militares para disponer de esta contribucion, que se pondrá única y exclusivamente á disposicion del gobierno general y se invertirá precisamente segun sus órdenes.

12. Si presentada una letra contra un causante, éste no la cubriere á su vencimiento, el tenedor de ella se considerará como subrogado en lugar del erario, y puede exigir el duplo de su valor en dinero efectivo, y ejecutar al deudor con arreglo al art. 18 de esta ley, sin que pueda embarazar sus procedimientos ninguna autoridad política, militar ó judicial. Para que estas libranzas surtan todos sus efectos, no necesitan de la aceptacion del causante.

13. El simple hecho de embarazar los procedimientos de que habla el artículo anterior, se considerará como caso de rebelion, y por él inmediatamente quedará destituida y privada del ejercicio de sus funciones la autoridad que lo verificare.

14. En el Distrito federal, la Direccion de contribuciones girará libranzas á cargo de los causantes, lo mismo que se previene para los de los Estados, y se cubrirán tambien con bonos de la nueva emision, emitidos por la Tesorería general desde el dia siguiente al de la publicacion de esta ley.

15. El cobro de esta contribucion no podrá hacerse sino hasta el dia siguiente al en que lleguen á cada Estado las letras de la Direccion.

16. La administracion de este impuesto queda encargada á la Direccion de contribuciones directas.

17. A efecto de recaudar esta contribucion, las oficinas agentes de la Direccion, ó los que se subrogaren en lugar del fisco, usarán de la facultad economico-coactiva arreglada para la exaccion de las contribuciones directas, segun los decretos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842, 6 de Octubre de 1848 y la presente ley.

18. La parte de la propiedad razi y moviliaria gravada por la presente ley, constituye una hipoteca especial, preferente á cualquiera otra anterior ó posterior á ella. El cobro que se funde en dicha hipoteca no podrá ser retardado por concurso ni tercera oposicion.

Por tanto, etc.—México, 30 de Enero de 1863.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico, etc.—Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Núñez.

NUMERO 5810.

Enero 30 de 1863.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que queda obligado á segundo pago el que verifique en dinero, y no en papel, el de la contribucion federal.

El C. presidente de la República se ha servido acordar, que el causante de la contribucion federal, que haga el pago de ella en dinero y no en papel, como está prevenido en la ley de 16 de Diciembre de 1861, queda obligado á segundo pago.

Y lo comunico á vd. para que libre las órdenes correspondientes, á fin de que en todas partes se publique esta disposicion